



Barranquilla- Atlántico, Febrero Trece (13) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 08001418900520230075500

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MAS HOUSE LOS ANDES NIT. No. 900.976.171 – 4

DEMANDADO: YENQUIS ENRIQUE MORA DE LA ROSA C.C. No. 72.005.321

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por admitir. Sirvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO. FEBRERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL MAS HOUSE LOS ANDES NIT. No. 900.976.171 – 4., en contra de la parte demandada YENQUIS ENRIQUE MORA DE LA ROSA C.C. No. 72.005.321.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. El titular del Despacho observa que, en lo relacionado, con la pretensión, de los intereses causados, el apoderado no indica de forma clara el periodo de su causación, señala de forma general “causados *expedidos y exigibles*”, razón por la que la parte ejecutante debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82.
2. En lo que atañe al otorgamiento del poder a través de mensaje de datos al apoderado, se observa que no es claro el correo electrónico de quien emite el mensaje de datos, la imagen se visualiza pixelada, el correo electrónico no es visible, asimismo, no se evidencia de forma clara cual es el correo electrónico que recepciona el mensaje otorgando poder para actuar, por esta razón, se exhorta al interesado, se realice el otorgamiento a través de lo perpetuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.



Es menester mencionar, que en los elementos probatorios adjuntados, no data ningún documento que conste que ese es el correo electrónico perteneciente a la parte ejecutante, para lo cual se requiere al apoderado para que suministre documento que corrobore la información, para así, proceder a reconocer personería jurídica.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. MANTENER la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. ORDENAR a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. PREVENIR a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla 14 FEBRERO 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 16
La secretaria
RODRIGO MENDOZA MORE